

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Comandancia de Armas de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la Vieja, con fecha 10 del actual desde Lerma me dice lo que copio.

»El Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice con fecha 1^o del actual lo que copio.—Excmo. Sr.—El Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 29 de Julio anterior me dice de Real orden lo que sigue.—Al Regente de la Audiencia de Madrid digo con esta fecha de Real orden lo que sigue. En cumplimiento de lo dispuesto en diferentes Reales órdenes para evitar la sustanciacion de las causas sobre delitos políticos, las cuales llevan consigo el desafuero de todas las clases por privilegiadas que estas sean, se ha servido S. M. mandar, que esa Real Audiencia y los Jueces encargados de instruir los sumarios para el ejemplar castigo de los horribles crímenes del día 17 de este mes, reciban cuantas declaraciones exija el estado de aquellas á personas de todas clases y condiciones, sin necesidad de obtener permiso de sus respectivos Gefes; estando obligados á prestarlas todos aquellos á quienes por dichos Jueces se pidieren.—De la misma Real orden lo traslado para su inteligencia y á fin de que tenga efecto esta Soberana resolucion por todas las dependencias del ministerio de su cargo.—Y enterada S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido resolver, á nombre de su Augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, que la comuniqué á V. E. como de su Real orden lo ejecuto para su inteligencia y que disponga se de el mas puntual cumplimiento por todos los individuos dependientes de la Capitanía general de su cargo.—Y yo lo verifico á V. S. para la suya y que le tenga por todos los individuos de esa Provincia de su cargo.”

Lo que participo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 20 de Agosto de 1834.—El Brigadier de Infantería, José Ruiz de Porras.—Sres. Comandantes de Armas y Justicias de....

Gobierno civil de la Provincia.

Habiendo llegado á mi noticia que muchos individuos sin estar autorizados con el correspondiente título de Arquitectos ejercer tan noble y difícil profesion, en perjuicio del ornato público y contravencion á las leyes que lo prohiba, he mandado insertar la siguiente Real Cédula en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de todos se corrijan con su observancia semejantes abusos.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la que se establecen de nuevo las reglas que han de observarse en estos Reinos en el ejercicio de las Nobles Artes, y nombramiento de Arquitectos de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, en los términos que se expresa.

DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Gobernadores militares y políticos, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos y Señoríos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, SABED: Que observando mi augusto Abuelo que á pesar de la proteccion y auxilios que habia dispensado para su fomento á las tres Nobles Artes, Pintura, Escultura y Arquitectura, no se cogia el fruto que debia esperarse, porque se veian emprender y llevar á efecto varias obras costosas de poca duracion y de ninguna hermosura, expuestas á muchos riesgos y censura, llamó particularmente su atencion la irregularidad de los retablos, adornos y techumbres de los templos, porque contruidos sin la pericia del arte, y agenos del buen gusto, unos parecian lastimosamente en las llamas, y otros desde-

ción de la magnificencia de aquellos sagrados lugares, y para evitar tantos daños encargó á todos los Prelados Eclesiásticos del Reino en circular expedida por la primera Secretaría de Estado y del Despacho en veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, que siempre que hubiesen de hacer obras de alguna entidad, dispusiesen que los diseños fuesen presentados previamente con la correspondiente explicación á la Real Academia de San Fernando por medio de su Secretario, para que examinados atenta, breve y gratuitamente, advirtiese el mérito ó errores que contuviesen; de cuya circular se remitió al Consejo un ejemplar para que respecto á las obras públicas profanas se hiciese conforme á aquel encargo la prevención correspondiente á todos los Magistrados y Ayuntamientos, á fin de evitar se malgastasen caudales en obras, que debiendo servir de ornato y de modelo, existían como monumentos de deformidad, ignorancia y mal gusto. Por otra Real orden de once de Octubre de mil setecientos setenta y nueve dispuso, que pues los muchos expedientes que se seguían sobre permiso para emplear caudales en obras públicas, abasos que eran embarazosos al Consejo y sus dependientes, distraían notablemente á la Academia de las atenciones de su instituto, ya por la monstruosidad de los dibujos que se presentaban, y ya por la lectura de las muchas especies que las partes mezclaban en dichos expedientes en que aquel establecimiento facultativo no debía introducirse; no se admitiesen instancias relativas al objeto sin que los planes y dibujos trajesen nota firmada del Secretario de la Academia de haber sido vistos y aprobados por ella; y esta prevención se repitió en Real orden, que con fecha veinte y cuatro de Junio de mil setecientos ochenta y cuatro se comunicó á la Real Academia de San Carlos de Valencia, á la cual tocaba la revisión de los planos ó diseños de obras públicas que se intentasen en los pueblos de su respectivo Distrito. Advertida por el propio mi Augusto Abuelo la inobservancia de los Estatutos de la Real Academia de San Fernando, se sirvió mandar en circular, que expidió la dicha primera Secretaría de Estado y del Despacho en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete; que con arreglo al número 33 de los indicados Estatutos, ningún Tribunal, Ciudad, Villa ni Cuerpo eclesiástico ó secular, concediese título de Arquitecto ni de Maestro de obras, ni nombrase para dirigirlos al que no hubiese sido examinado rigurosamente por la Academia de San Fernando ó la de San Carlos de Valencia: que los Arquitectos ó Maestros mayores de las capitales y Cabildos Eclesiásticos principales del Reino fuesen precisamente Académicos de mérito de una de las dos expresadas, á cuyo fin siempre que hubiese vacante, avisarian dichas Corporaciones á una de ellas del sueldo asignado; y sugeto que determinaban elegir para apurar si era tal Académico; y que subsistiese lo prevenido en las anteriores Reales órdenes que quedan referidas. Sin embargo de todas estas soberanas resoluciones eran tantos los recursos que motivaba su inobservancia, que mi Augusto Padre tuvo por indispensable que el Consejo y Cámara recordasen á los Ayuntamientos, Reverendos Obispos y Prelados regulares las órdenes circulares para el puntual cumplimiento de lo dispuesto acerca de la previa presentación á la Academia de los dibujos de obras públicas que se hiciesen, y así lo encargó á ambos Supremos Tribunales en Real orden de veinte y tres

de Julio de mil setecientos ochenta y nueve, á cuya virtud y por lo respectivo á las obras públicas profanas, expidió el Consejo la circular correspondiente á las Justicias en treinta de Agosto de aquel año. En el de mil setecientos noventa y tres se presentaron al Consejo el plano y condiciones que se habían formado para la reedificación de un puente sobre el río Gébalo, y como se pasasen á informe de la Academia, y en su virtud pusiese cinco reparos al proyecto de la obra, fueron varios los recursos que hizo el Arquitecto encargado de ella, refutando su dictamen, y exigiendo expresase las razones en que fundaba sus reparos, ó desvaneciese las que aquel daba, cuyas contestaciones dilataron la determinación del asunto, hasta que en nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, considerándole el Consejo de interés público, elevó á mi Augusto Padre la oportuna consulta, y por su Real resolución á ella, que se comunicó al propio Consejo en Real orden de veinte de Diciembre del mismo año de mil setecientos noventa y ocho, se sirvió prevenir el medio de concluir el expediente para que pudiese ejecutarse la obra del puente, y dispuso que para que en lo sucesivo se evitasen semejantes dilaciones y gastos, ocupar inútilmente al Consejo y á la Academia, y un desaire á este recomendable Cuerpo científico por la insubordinación de sus discípulos, se expidiese nueva circular para la observancia de las de mil setecientos setenta y siete y setecientos setenta y nueve ya referidas: enterado el Consejo de esta Real orden, y de la que se le comunicó en diez y siete de Agosto de mil ochocientos, para que sobrecartase la circular de la Secretaría del Despacho de Estado de mil setecientos ochenta y siete, á fin de que nadie alegase ignorarla, con la declaración de ser nulos los títulos de Arquitectos y de Maestros de obras ó Albañiles que desde la fecha de aquella hubiesen dado los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios, expidió la provision impresa de cinco de Enero de mil ochocientos y uno, con inserción de la indicada circular de mil setecientos ochenta y siete y del Estatuto en ella citado, y con las prevenciones conformes á todas las sobetanas resoluciones que van referidas. Posteriormente y á virtud de Real orden de once de Enero de mil ochocientos ocho, se expidió también circular por el Consejo en veinte y nueve del propio mes, haciendo extensivo á las obras públicas sagradas y profanas que se intentasen de Pintura y Escultura, lo que estaba mandado para las de Arquitectura, respecto de la previa presentación de los dibujos ó diseños á las Reales Academias de las Nobles Artes, y encargando á los Prelados y Autoridades eclesiásticas celasen por medio de las visitas no se permitiesen en los templos efigies ó pinturas que por su deformidad, lejos de excitar, entibiasen la devoción de los fieles. A todas estas disposiciones sobrevino la guerra de la independencia; y como por consecuencia de sus estragos en los templos y demas edificios públicos, era de creer que se irían reedificando y reparando según fuesen recuperándose los pueblos de la miseria á que aquella les redujo, se demostró la necesidad de circular nuevamente las Reales órdenes anteriores; cuya inobservancia era general, no obstante el recomendado interés de la seguridad y ornato de las obras públicas y el del esplendor y progresos de las Nobles Artes y honor de la Nación, y habiéndomelo representado así la Real Academia de San Fernando, tuve á bien por mi Real orden de tres de Agosto de mil

ochocientos catorce encargó al mi Consejo la nueva circulación propuesta con las adiciones conducentes á lograr el exacto cumplimiento de cuanto estaba prevenido en el particular, en cuya virtud y de la Real resolución que dió á la consulta que me hizo en el asunto el propio mi Consejo, se expidió mi Real Cédula de dos de Octubre de aquel año de mil ochocientos catorce, en la cual, refiriendo el tenor de todas y cada una de las Reales determinaciones del ramo, se refundieron en tres artículos para su más puntual observancia. Todavía continuaron faltando á ella, y en los abusos, la mayor parte de los pueblos del Reino, de los que reiteradamente me venía darme noticia la Real Academia de San Fernando, y para cortarlos de raíz y conseguir el cumplimiento y ejecución de mi citada Real Cédula, mandé al mi Consejo que al efecto expidiese la circular correspondiente, como lo hizo con fecha treinta de Marzo de mil ochocientos diez y seis. Así el asunto, en papel de cinco de Noviembre de mil ochocientos veinte y seis, me hizo presente la expresada Real Academia de San Fernando que había sido tan general la interpretación siniestra dada á mi indicada Real Cédula de mil ochocientos catorce, que en los doce años transcurridos tan solo una Ciudad había con su ayuntamiento provisto el destino de Maestro mayor de su Ayuntamiento, y un Cabildo Catedral dada la parte del sugeto que había elegido, pues limitando el sentido de la propia Real Cédula, se había creído generalmente que para Maestros mayores de las Ciudades habían de elegirse precisamente Académicos de mérito de las Reales Academias y no Arquitectos de ellas, y que á pretexto del corto número de aquellos Profesores, tomaba la voz de Maestros de obras, y dando este dictado á los meros prácticos del país, fueron antepuestos á los aprobados de Arquitectos: que si la Real Cédula anterior se expidió por resultas de los estragos de la guerra de la independencia, otras novedades posteriores reclamaban su reproducción, pues que el prurito innovador de la época de la llamada Constitución dió sobra al mérito á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, bajo el especioso pretexto de proteger la industria, para declarar y autorizar como libre sin el requisito de examen, el ejercicio de las artes de Agrimensura y Arquitectura: que por desgracia abundaban ahora estas mismas ideas, tanto, que se creía sola la obligación de reservar á los Arquitectos y Académicos las obras públicas costeadas por las Corporaciones á fin de que se hiciesen con magnificencia y dignidad, y no se advertía que cuando el Gobierno se propuso estas circunstancias después de creada la Academia, tenía ya fijada su atención desde los tiempos mas remotos en la seguridad general y particular; y últimamente me manifestó la propia Real Academia que para establecer en el día de un modo terminante y tal que cortase de una vez hasta la sombra de interpretaciones, lo que había de observarse en la materia, había celebrado acuerdo, y convenido en él en solicitar la expedición de una nueva Real Cédula, que abrazando cuanto resultaba de mis soberanos Decretos, conciliase los intereses públicos con el mayor esplendor de las Nobles Artes, conveniencia y fomento de sus verdaderos profesores, y que á este fin me proponía las reglas que estimaba del caso; y conformándome con ellas, he venido en mandar lo siguiente:

PRIMERO. Que en conformidad á mi Real Cédula de dos de Octubre de mil ochocientos catorce se

guarde y cumpla el estatuto 33 de la Academia de San Fernando, en su párrafo tercero, sobre la aprobación de Arquitectos y Maestros de obras, continuando la prohibición de que ningún Tribunal, Ciudad, Villa ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular, conde título de Arquitecto ni de Maestro de obras de arquitectura, siendo nulos y de ningún valor todos los que pudiesen haberse dado desde su publicación por los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios, debiendo ser consignados dichos títulos en las Escribanías ú Oficinas por donde fueron expedidos según previene la Real Provision de cinco de Enero de mil ochocientos uno.

SEGUNDO. Que con arreglo á la misma Real Cédula, y á la Circular de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, no pueda ser nombrado para dirigir las obras de arquitectura, de cualquier clase que sean, el que no se haya sujetado al riguroso examen de la Academia de San Fernando ó la de San Carlos en el Reino de Valencia, San Luis de Zaragoza y la Concepcion de Valladolid, creadas por mi Augusto Abuelo con posterioridad á la citada Circular.

TERCERO. Que los Arquitectos Maestros mayores de las Capitales y Cabildos eclesiásticos del Reino, sean precisamente Académicos de mérito ó Arquitectos de San Fernando, ó de San Carlos si fuese en el Reino de Valencia, y de San Luis de Zaragoza y Concepcion de Valladolid en sus respectivos distritos; para lo qual siempre que haya vacante de este empleo, lo avisen á dichas Academias, con expresion del sueldo asignado y de los sugetos dignos de desempeñarlos, que hayan determinado elegir antes de dadas posesion, cuya eleccion será libre, aunque guardando la prerrogativa á los Académicos de mérito respecto de los Arquitectos, y á estos la que por sus facultades y mayor suficiencia se adquirieron sobre los Maestros de obras autorizados por las mismas facultades restrictas.

CUARTO. Que al recibo de esta mi soberana voluntad, los Ayuntamientos de las Capitales, las Intendencias de Provincia y Cabildos eclesiásticos del Reino, den cuenta á la Academia de San Fernando, ó á las que corresponden por su distrito, de los sugetos que ocupan el empleo de Maestros mayores y sus dotaciones, con nota expresa de la graduacion y procedencia del título que los autoriza para ejercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad; y acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de cuanto se halla prevenido acerca de este particular.

QUINTO. Que quedando siempre en su fuerza y vigor la orden circular de veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, expedida á todos los Reverendos Obispos y Prelados del Reino, por la que se previene se presenten á una de las referidas Academias para su aprobación el diseño de los Retablos y demas obras de los Templos, se guarde y cumpla la de veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, expedida á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados y personas á quienes competiese, con especial encargo de que antes de dirigir al mi Consejo los proyectos, planes y dibujos de obras de Arquitectura, se presenten á la Academia para su examen y aprobación ó enmienda, en caso de necesitarla, con la explicacion conveniente por escrito de los dibujos en plantas, alzados y cortes de las fábricas, ó por informe facultativo de las mismas, para que examinado todo atenta, breve y gratuitamente

por la comision de Arquitectura, advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen, dándose de todo la certificacion correspondiente por el Secretario de la misma Academia.

SEXTO. Que conforme á lo prevenido por los Sagrados Cánones, y en cumplimiento de la Real orden de once de Enero de mil ochocientos ocho, se presenten en la Academia los diseños de pinturas ó de estatuas que hayan de fijarse ó colocarse en sitios públicos y Templos á expensas de los caudales tambien públicos ó de comunidades ó de otros cuerpos, como tambien se presentarán á la misma Academia los dibujos que hayan de gravarse de las efigies sagradas para expender á la devocion pública, y los que pretendan retratar mi Real Persona, la de la Reina y demas Personas Reales, cual tengo prevenido por mi Real orden de doce de Febrero de mil ochocientos diez y siete, publicada en la Gaceta de veinte y seis de Abril del mismo año.

SÉPTIMO. Ultimamente es mi soberana voluntad que se exija la responsabilidad por la falta de cumplimiento respectivo de cuanto va expresamente mandado, y que segun el tenor del párrafo sexto del citado estatuto 33 de la Academia de San Fernando, las multas en que incurren los contraventores, se exijan prontamente y sin la menor dilacion por cualquiera de los Alcaldes de mi Casa y Corte, Tenientes de Corregidor y demas Autoridades del Reino que para ello fuesen requeridos sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exhorto que para ello despachare el Viceprotector; y exigidas estas multas, se entregarán íntegramente á la Academia, á cuyos usos las aplico.

Remitidas las antecedentes prevenciones al mi Consejo por mi primer Secretario del Despacho en Real orden de treinta y uno de Julio del año próximo pasado, las examinó, y con vista de lo que en su razon expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento en catorce de Marzo del corriente, y en su virtud se expide esta mi Cédula: la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais, guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla; permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados Regulares y demas Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dado en Villafranca de Ebro á veinte y uno de Abril de mil ochocientos veinte y ocho. =YO EL REY.=Yo D. Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.=D. Bernardo Riega.=D. Joaquin de Almazan.=D. Gabriel Valdés.=D. Vicente Borja.=D. José Ignacio de Llorens.=Registrado.=Salvador María Granés.=Teniente Canciller mayor.=Salvador María Granés.=Es copia de su original de que el Sr. D. Valentin de Pinilla.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.=Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Agosto de 1834.=El Conde de Cabarrus.=Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.=En la gaceta de hoy se ha insertado el artículo siguiente.

Madrid 18 de Agosto.=A las once de la mañana de este dia se ha ejecutado la sentencia de garrote vil impuesta por una Sala de la Real Audiencia de esta Corte á Martin Fornel, convencido de haber tomado parte en los atentados cometidos el dia 17 del pasado Julio.=Las demas causas relativas á los mismos sucesos se continúan con el mayor celo y actividad para satisfacer la vindicta pública, y asegurar con un saludable escarmiento el justo imperio de las leyes."

De Real orden lo comunico á V. S. para que disponga que inmediatamente se publique en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1834.=Moscoso.=Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.=Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 22 de Agosto de 1834.=El Conde de Cabarrus.=Sres. Justicia y Ayuntamiento de...

Continúa la instruccion para gobierno de los Subdelegados de Fomento.

53. La facilidad será mayor aun en las Provincias donde existen depósitos de condenados á trabajos públicos, que la Administracion debe utilizar. Hasta estos últimos tiempos poco ó ningun fruto se cogió de los afanes de tantos millares de hombres. Pero debe cogerse copioso el dia en que, como se hace de algun tiempo acá, se empleen estos en obras útiles, en que se les asegure un pequeño salario, y se les presente una perspectiva consoladora. La cooperacion retribuida de estos desventurados está tan esencialmente enlazada por ahora con el sistema de Caminos, que los Gefes de la Administracion no deben separar estas dos ideas, sino contar para sus proyectos de comunicacion general ó provincial con aquellos brazos, en tanto que los haya sin empleo.

54. De la navegacion de los rios se sacó en algunas partes mucho partido en otro tiempo; pero excepto en los muy caudalosos la experiencia ha revelado los inconvenientes de esta navegacion. En 1815 aun se pensaba entre nosotros en hacer navegable el Guadalquivir desde Sevilla á Córdoba. Sabios reconocimientos probaron luego lo vano de este proyecto, y la necesidad de construir un Canal lateral, que asegurase los beneficios que no podia proporcionar la navegacion del río mismo. La de algunos es sin embargo facil, y en calidad de poco costosa puede preferirse tal vez; á lo menos como ventaja provisional. Importa contentarse con lo bueno, cuando no es posible aspirar á lo mejor.

55. La derivacion de las aguas de los rios navegables ó no navegables para cualesquiera necesidades de la industria agrícola ó fabril, la construccion de baños, molinos, batanes ú otros artefactos, ora se establezcan en sus márgenes ó en medio de los cauces mismos, y en general todos los usos que particulares quieran hacer de sus aguas, pertenecen exclusivamente á las atribuciones de la autoridad administrativa.

(Se continuará)